



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YOLANDA SALAZAR
DEMANDADO:	MARIA OLGA SALAZAR
RADICACIÓN:	05001 40 03 003 2016 00224 03
ASUNTO	CORRIGE ERRORES ARITMÉTICOS

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, donde peticona se de aplicación a las prescripciones de los artículos 285, 286 y 591 del CGP.

I ANTECEDENTES

Este juzgado mediante sentencia de segunda instancia emitida el día 6 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMN BRE DE LA REPUBLICA DE POR AUTORIDAD DE LA LEY, FALLA: (1.52:46). -----

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 31 de octubre de 2017 POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN en el proceso DE PERTENENCIA DE VIVIENA DE INTERES SORICAL promovida por la señora YOLANDA SALAZAR en contra de MARIA OLGA SALAZAR Y PERSONAS INTERESADAS. -----

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto, por haber poseído por más de cinco (5) años a la señora YOLANDA SALAZAR, identificada con la CC#43.028.256, la vivienda de interés social identificada con el folio de matrícula inmobiliaria #01N-139114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –zona norte, bien inmueble ubicado en la carrera 44 No 83-42 /83-44 del Municipio de Medellín, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres etc., consistente en un lote con una construcción de dos pisos, cuya identificación, cabida y linderos es como quedó referida en las motivaciones de este fallo. -----

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria #01N-139114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona norte. Líbrense comunicación al Registrador de Instrumentos públicos con los insertos necesarios. -----

*CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones correspondientes.-----
QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ello en virtud del amparo de pobreza reconocido al demandante. ----- (...) LUIS FERNANDO URIBE GARCIA (JUEZ) FDO”.*

En razón de lo anterior, se devolvió el expediente al Juzgado de origen, quien dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y ordenó expedir los oficios para el levantamiento de la inscripción de la medida y el registro de la sentencia.

El primer oficio librado 3091 del 18 de julio de 2019, fue devuelto por la oficina de Registro de instrumentos Públicos, con la anotación:

*“FALTA CITAR LOS DATOS DEL OFICIO CON EL CUAL SE COMUNICÓ LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE CANCELA. (ARTICULO 31, 61 Y 62 LEY 1579 DE 2012).
-EXISTE ERROR EN CUANTO AL NUMERO DE OFICIO CON EL QUE SE COMUNICO LA MEDIDA.”*

Luego se expide el oficio 323 del 7 de febrero de 2020, el cual igualmente fue devuelto con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín norte, en el que establece que:

“EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012”

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte demandante eleva memorial por medio del cual solicita se de aplicación al artículo 286 del CGP y que se emitiera auto a efectos de corregir error aritmético por omisión de palabras y de números, que se advierte en la parte resolutive de la sentencia del 6 de mayo de 2019.

Atendiendo dicha petición el Juzgado de primera instancia remite el expediente a este despacho a efectos de que se procediera con la corrección de la sentencia, es así como una vez recibido el mismo, mediante decisión del día diez (10) de diciembre de 2020, se indica que no hay lugar a adicionar el fallo, teniendo en cuenta que se encontraba debidamente ejecutoriado y no se daban los presupuestos que consagran los artículos 285, 287 del CGP para corregir errores aritméticos porque no se vislumbraba ninguno, disponiendo la

devolución el expediente al juzgado de primera instancia, para que expidiera nuevo oficio anexando la sentencia de primera instancia, el acta del fallo de segunda instancia con el respectivo CD, dado que el fallo era integral.

Es así como el Juzgado Tercero Civil Municipal expide nuevo oficio No.286 del 02-03-2021, con destino a la oficina de Instrumentos Públicos. Oficio que es devuelto sin registrar con la nota devolutiva:

“LA CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA DEBERA SER ACLARADA, CORREGIDA Y/O ADICIONADA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO (ARTS. 285, 286 y 287 del CGP).Y SE ADICIONA EN CUANTO A QUE PARA PROCEDER CON EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO DEBERÁ INGRESAR 1-LOS OFICIOS DE CANCELACION DE DEMANDA; 2-LA SENTENCIA DEL 06-11-19 DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO, SE ADVIERTE QUE NO SE CITAN LAS ÁREAS DE INMUEBLE Y SOLO SE INFORMA QUE MEDIANTE TURNO 2020-30249 SE INSCRIBIÓ UNA VENTA A FAVOR DE LA SEÑORA CAROLINA FRANCO RENDON”

Con base en la cantidad de devoluciones por parte de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, el apoderado de la parte demandante eleva petición a dicha oficina para que se deje sin efecto el registro de la escritura pública No 1820 del 25 de septiembre de 2020 de la Notaria 21 de Medellín. Es así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expide La Resolución Nro 249 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual resuelve una restitución de turno 2019 48629, y se dictan otras disposiciones, en la parte Resolutiva no accediendo a la petición de cancelar el registro de la escritura 1820 del 25 de septiembre de 2020; no restituyo el turno 2019 48629, y en su numeral tercero revoca la nota devolutiva del turno 2021-13132 modificándose por la siguiente causal:

“El presente documento no es objeto de registro, ya que se aporta el memorial mediante el cual el apoderado judicial exhorta al juez (No aportó la sentencia que lo aprueba), para que aclare la sentencia y precise el área del inmueble como se determinó en el proceso y figura en el CD para un área 151,52 m2; área que deberá ser allegada y ratificada en la providencia aclaratoria, sírvase allegar en primer orden la cancelación de a medida cautelar, en turno asociado la sentencia del 06-05-2019 y finalmente la providencia aclaratoria del área. Dichos documentos en copias auténticas y acreditando el pago de los derechos e impuestos de registro. Ley 1579 de 2012 artículos 4, 4, 16, 22 y 56. Art. 286, 375, 302 y 591 del C.G.P”.

Resolución contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Siendo resueltos mediante Resolución 261 del 19 de julio de 2021, por medio del cual rechazo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra las notas devolutivas de los turnos de radicación 2021-13130 y 2021-131 del 24 de marzo de 2021 contentivo de la Sentencia oral SN DEL 06-10-2019 (SIC) DEL Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Con base en todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante eleva petición solicitando a este Juzgado que con fundamentos en los artículos 285, 286 y 591 del CGP, se emita auto aclarando la omisión de palabras y de errores aritméticos en la parte resolutive de la sentencia del 6 de mayo de 2019 y que exprese lo siguiente:

“PRIMERO: *Que el bien adjudicado tiene un área de 8 varas de frente por 28.5 varas de centro, que, convertida al sistema métrico decimal, corresponde a 6.40m de frente por 22.80m de centro, equivalente a 145.92 m².*

SEGUNDO: *Disponer que no hay lugar a efectuar correcciones de área del predio, por cuanto la mención que se escucha en la sentencia de un área de 151-2 m²., hace parte de un error de vocalización en la exposición oral que hacía el juez al momento de proferir el fallo, y que el área correcta al convertirse dicha área al sistema métrico decimal, es la que se aprecia en el minuto 58.12 a 59 del audio de la sentencia.*

TERCERO: *Asimismo díguese señor juez, emitir auto en el cual y conforme lo estipula el art. 591 inciso cuarto, del CGP, se corrija el error por omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia, y se ordene la cancelación de los todas las anotaciones, gravámenes y limitaciones al dominio o transferencias de la propiedad, que se hubieren efectuado después de la inscripción de la demanda en el folio de M.I. # 01N-139114.*

CUARTO: *Una vez acogidas las anteriores peticiones, sírvase señor juez, emitir los oficios pertinentes, acompañados de los documentos complementarios, no sin antes realizar los demás pronunciamientos que de oficio considere pertinentes”*

Con base en dicha petición este Despacho dispuso requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que colocara a disposición el expediente, lo cual se hizo y en virtud de ello procede a resolver previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP, rezan:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

III DEL CASO EN CONCRETO

El apoderado de la parte demandante eleva varias peticiones:

Las encaminadas a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia en los términos indicados en el artículo 285 y 287 del CGP, al respecto tenemos que decir que, este despacho en auto de diciembre 10 de 2020, hizo

las consideraciones pertinentes, indicando con sustento jurisprudencial (Sentencia C-548 de 1997), las razones por las cuales no era procedente que el mismo juez aclarara o adicionar su propia sentencia, máxime que en este caso el fallo emitido en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriado, y los apoderados no hicieron uso de las facultades que tenían para haber solicitado aclaración o complementación.

Con respecto a la petición que se hace en el numeral tercero:

“TERCERO: Asimismo díguese señor juez, emitir auto en el cual y conforme lo estipula el art. 591 inciso cuarto, del CGP, se corrija el error por omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia, y se ordene la cancelación de los todas las anotaciones, gravámenes y limitaciones al dominio o transferencias de la propiedad, que se hubieren efectuado después de la inscripción de la demanda en el folio de M.I. # 01N-139114.”

Se le aclara al profesional del derecho, que en ningún momento el despacho al emitir el fallo dejó de hacer referencias a las disposiciones contenidas en el artículo 591 del C.G.P; por cuanto para ese instante no existían anotaciones de limitaciones del dominio como si ocurre hoy en día, solo existía la anotación de inscripción de la demanda en este proceso VERBAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (ver anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 01N-139114), el cual se dispuso su levantamiento como se desprende del numeral cuarto del fallo.

Ahora, no es competencia de este Juzgado en segunda instancia hacer pronunciamientos de situaciones posteriores acaecidas después de la emisión de la sentencia del 9 de mayo de 2019, y si se evidencias anotaciones, gravámenes y limitaciones al dominio o transferencias de la propiedad, que se hubieren efectuado después de la inscripción de la demanda en el folio de M.I. # 01N-139114, debe elevar peticiones ante la autoridad competente o hacer gestiones tendientes al saneamiento de la propiedad, pero no ante este Despacho, pues solamente se actúa con las restricciones y competencias dados por la ley a la segunda instancia.

Por último, en cuanto a la petición realizada con fundamento en el artículo 286 del CGP de corrección de errores aritméticos y otros, sustentados en el hecho:

“Que el bien adjudicado tiene un área de 8 varas de frente por 28.5 varas de centro, que, convertida al sistema métrico decimal, corresponde a 6.40m de frente por 22.80m de centro, equivalente a 145.92 m2.”.

Tenemos entonces que la norma es clara en indicar que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Observando entonces el despacho el numeral segundo a la parte resolutive del fallo emitido por este Juzgado el día 6 de mayo de 2019, se tiene que resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto, por haber poseído por más de cinco (5) años a la señora YOLANDA SALAZAR, identificada con la CC#43.028.256, la vivienda de interés social identificada con el folio de matrícula inmobiliaria #01N-139114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –zona norte, bien inmueble ubicado en la carrera 44 No 83-42 /83-44 del Municipio de Medellín, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres etc., consistente en un lote con una construcción de dos pisos, cuya identificación, cabida y linderos es como quedó referida en las motivaciones de este fallo”.

Atendido la norma citada ponemos establecer que efectivamente en este evento, existe un error aritmético porque dejó de relacionarse la cabida y los linderos del inmueble, tal y como habían sido relacionados en la parte considerativa de la sentencia, pero se aclara que en esta oportunidad se describirá el inmueble tal y como se encuentra relacionado el folio de matrícula inmobiliaria 01N-139114, teniendo en cuenta que en el audio de la audiencia el Juez que emitió el fallo jamás hizo alusión a actualización de linderos, con fundamento en la ficha catastral adosada al expediente o al dictamen de perito

rendido, pues únicamente se limitó a indicar que dicho bien inmueble lo poseía la señora YOLANDA SALAZAR y así se constató en la diligencia de inspección judicial.

Así las cosas, el numeral segundo quedará corregido en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto, por haber poseído por más de cinco (5) años a la señora YOLANDA SALAZAR, identificada con la CC#43.028.256, la vivienda de interés social identificada con el folio de matrícula inmobiliaria #01N-139114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –zona norte, bien inmueble ubicado en la carrera 44 No 83-42 /83-44 del Municipio de Medellín, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres etc., consistente en un lote con una construcción de dos pisos, cuya identificación, cabida y linderos son los siguientes: “Un lote de terreno con casa de habitación demás mejoras y anexidades, inmueble situado en la ciudad de Medellín en el Barrio Campo Valdés, de una cabida de 8.00 VRS de frente por 28. ½ VRS de centro señalada con la casa en su puerta de entrada con el # 83-42 de la nomenclatura oficial y que linda en la actualidad así: “POR EL FRENTE QUE DA AL OCCIDENTE EN 8 VRAS CON LA CARRERA 44, POR UN COSTADO EN EXTENSION DE 28 ½ VARAS CON PROPIEDAD QUE LE QUEDA AL MISMO VENDEDOR, POR LA PARTE DE ATRÁS O CENTRO EL CUAL DA AL ORIENTE EN 8 VRS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DEL DR. JUAN DE DIOS COCK Y OTRO Y EL OTRO COSTADO EN 28, ½ VRS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO JOSE HOYOS COLORADO”.

Esta providencia de corrección por errores aritméticos hará parte de la sentencia proferida por este juzgado el día 6 de mayo de 2019, por lo tanto, el Juzgado de Primera Instancia adosará la decisión al otro conjunto de piezas procesales necesarias para proceder con la protocolización e inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria #01N-139114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –zona norte.

IV CONCLUSION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente las peticiones de aclaración y adición de la sentencia emitida el día 6 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Acceder a la corrección de la sentencia emitida por el JUZGADO el día 9 de mayo de 2019, por error aritmético y omisión de palabras que establece el artículo 386 del C.G.P, y como consecuencia de ello el numeral SEGUNDO del fallo del 6 de mayo de 2019, quedará del siguiente tenor.

“SEGUNDO: *DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto, por haber poseído por más de cinco (5) años a la señora YOLANDA SALAZAR, identificada con la CC#43.028.256, la vivienda de interés social identificada con el folio de matrícula inmobiliaria #01N-139114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –zona norte, bien inmueble ubicado en la carrera 44 No 83-42 /83-44 del Municipio de Medellín, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres etc., consistente en un lote con una construcción de dos pisos, cuya identificación, cabida y linderos son los siguientes: “Un lote de terreno con casa de habitación demás mejoras y anexidades, inmueble situado en la ciudad de Medellín en el Barrio Campo Valdés, de una cabida de 8.00 VRS de frente por 28. ½ VRS de centro señalada con la casa en su puerta de entrada con el # 83-42 de la nomenclatura oficial y que linda en la actualidad así: “POR EL FRENTE QUE DA AL OCCIDENTE EN 8 VRAS CON LA CARRERA 44, POR UN COSTADO EN EXTENSION DE 28 ½ VARAS CON PROPIEDAD QUE LE QUEDA AL MISMO VENDEDOR, POR LA PARTE DE ATRÁS O CENTRO EL CUAL DA AL ORIENTE EN 8 VRS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DEL DR. JUAN DE DIOS COCK Y OTRO Y EL OTRO COSTRADO EN 28, ½ VRS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO JOSE HOYOS COLORADO”.*

TERCERO: Esta providencia hará parte de las demás piezas procesales a efectos de poder protocolizar e inscribir la sentencia ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE, folio de matrícula inmobiliaria No #01N-139114. *El juzgado de Primera Instancia procederá a expedir el oficio con los insertos necesarios.*

CUARTO: Devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105c68791a8a6acdb7641726f4377f0be627f231a842db8de64035ace39bb8

82

Documento generado en 09/11/2021 07:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>